

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA y MARÍA MARLEN MONTAÑA en contra de RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2021-00682.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8^a) de Familia de Kennedy 4 de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por las señoras **KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA y MARÍA MARLEN MONTAÑA** en contra del señor **RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora **KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA**, hizo una solicitud en la línea UNA LLAMADA DE VIDA por hechos de violencia intrafamiliar en su contra y de su progenitora, señora **MARÍA MARLEN MONTAÑA**, y en contra del señor **RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN**, solicitud que fue enviada a la Comisaría Octava (8^a) de Familia de Kennedy 4 de esta ciudad a fin de que se tramitará incidente de incumplimiento, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que **KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA**, hizo una llamada a la línea Una Llamada de Vida, en donde denunció al accionado por incumplimiento a la medida de protección otorgada a ella y a su progenitora, señora **MARÍA MARLEN MONTAÑA**.

M.P.F. No.2021-00682

Mgc.

1.2. Que el día viernes 2 de julio hacía las 12 del día, el accionado sin estar bajo los efectos de alcohol, comenzó a insultar a un hermano de KATHERINE y a las accionantes, diciéndoles que les estorbaban, que los odiaba, que los detestaba, que se largaban de la casa y que eran unos "hijueputas" aparecidos.

1.3. Que, aunado a lo anterior, el accionado manifestó que era el único que tenía huevas, tocándose las partes íntimas en frente de todos los presentes.

1.4. Que la intención del accionado era provocarlos para que lo agredieran.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 15 de julio de 2021, y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante notificación personal, tal y como se evidencia a folio 97 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.514-2021 celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y sancionó al señor **RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN**, con multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes para el año 2021.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso

M.P.F. No.2021-00682

Mgc.

analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo

M.P.F. No.2021-00682
Mgc.

familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

M.P.F. No.2021-00682
Mgc.

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) frente a KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA y MARÍA MARLEN MONTAÑA.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Formato de control suscrito por la Secretaria de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 15/07/2021.

M.P.F. No.2021-00682

Mgc.

- Auto de fecha 13 de julio de 2021, donde se ordena el traslado de la solicitud de incumplimiento a la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy 4 de esta ciudad.
- Formato de la Comisaria de Familia Una Llamada de Vida, que contempla la denuncia realizada por la accionante KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA al incumplimiento de la medida de protección a su favor y el de su progenitora, de fecha 13 de julio de 2021, donde hace un relato de los hechos de violencia ejercida por el accionado.
- Trece (13) audios cuyo contenido señala:
 - 1° Con duración de 0:58, se escucha conversación entre hombre y mujer, donde el hombre se altera frente al tema de un dinero y utiliza palabras como "me vale mierda".
 - 2° Con duración de 1:22, se escuchan tres voces, dos de un hombre y un de una mujer, y la misma voz del hombre del audio anterior, quien grita, se refiere "pura mierda".
 - 3° Con duración de 0:32, sigue la misma discusión con alteración del hombre, quien refiere "déjeme quieto".
 - 4° Con duración de 1:36, se escucha discusión entre dos hombres y mujer.
 - 5° Con duración de 1:37, sigue la discusión entre las mismas partes de los audios anteriores, alteración y gritos.
 - 6° Con duración de 0:44, sigue la discusión.
 - 7° Con duración de 0:32, sigue la discusión.
 - 8° Con duración de 1:12, donde una mujer le pide al hombre que la escuche, pero éste sube el tono de voz.
 - 9° Con duración de 1:43, sigue la discusión.
 - 10° Con duración de 0:50, discusión entre dos hombres y una mujer.
 - 11 Con duración de 1:55, sigue la discusión, el hombre dice "no me joda la vida" "no se metan conmigo" "a mí

M.P.F. No.2021-00682

Mgc.

no me den órdenes”, y la mujer trata de calmarlo al igual que el otro hombre.

12 Con duración de 1:16, sigue la discusión entre dos hombres y mujer, no se escuchan, cada uno expresa su opinión sin prestar atención a lo que dice el otro.

13 Con duración de 0:58, sigue la discusión.

De igual forma, en audiencia celebrada el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos al accionado:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE KATHERINE GUTIÉRREZ

MONTAÑA manifestó *“... si me ratifico... Quiero que cesen los catos de agresiones verbales, las provocaciones, los gritos hacía mi madre y hacía mí (sic)... No... Aporto una memoria que contiene no sé cuántos audios... Que se respete la medida de protección... Sí, yo asistí a la EPS CAFAM, fui a tres sesiones, actualmente sigo vinculada... No.”*

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE MARÍA MARLEN MONTAÑA

manifestó *“... ese día me tiró los papeles del divorcio, y me dijo el divorcio se hace o se hace, le respondí cuando yo tenga la plata, le dije que si se iba hacer, el entro y se tiro la puerta (sic), luego dijo mi hijo de 30 años le golpeo en la puerta para decirle lo del traspaso de la moto y mi hijo pidió el favor, salió RODOLFO agresivo y grosero diciéndonos con sus palabras que el vale mierda (sic), el hace las cosas cuando a él se le dé la gana y cuando él se le ordene y ya RODOLFO siguió discutiendo con mi hijo, trato a mi hijo muy mal, desafió a mi hijo a pelear, el tiene que respetar a los hijos e hijos a su padre (sic), le decía que si tenía huevas salieran a pelear, decía que los detesta que los quería lejos y que no los quería ver (sic). El se tocó sus parte en presencia de nosotros como el si tenia huevas (sic)... Sí, dijo que éramos unas porquerías que nos detestaba, que nos odiaba y que él no quería que estuviéramos cerca de él, que nosotros somos un estorba para él (sic), por eso le dije que desocupara una apartamento y que se*

M.P.F. No.2021-00682

Mgc.

fuera (sic)... Sí con ofensas... No... Lo que el juez decida, no soy quiero para juzgar no se de leyes lo que el juez decida (sic)... Sí, fui a CAFAN y FAMISANAR, ya voy dos sesiones. No."

DESCARGOS DEL ACCIONADO quien en la misma audiencia relato: *"... me fui a la notaría y pregunte cuales papeles tenía que llevar u que tenía que hacer para el divorcio, me dieron la información, y de lo que me dieron saque una fotocopia y se la entregué a MARÍA MARLEN, como no podemos hablar la cocina tiene una baranda y mi habitación otra (sic), nos dejamos las cosas, le dije ya hice las vueltas para hacer el divorcio le dije que le dejaba la hoja, le dije usted saque unos papeles y yo los otros y cuando este me avisa, ella me contesto yo lo hago cuando se me dé la gana, no tengo plata, me dijo que ellos no iban hacer cosas de lo que ustedes me dijeran aquí (sic), que ellos lo hacían cuando quisieran, me entré a la pieza mía y duré un rato, al rato me golpearon y era mi hijo hicieran papeles de la moto y le dije que no tenía tiempo (sic), y que cuando tuviera tiempo hacía los papeles y mi hijo se puso agresivo, me dijo que no me metiera con su mamá y que no fuera grosero, le explique los papeles del diversión (sic), le dije que no me estaba metiendo con ella, les dije no se metan en esto y que nosotros hacíamos eso, mi hijo se puso agresivo y me dijo que él me iba a poner las esposas y que me llevaba y me encerraba. Antes esta muchacha mi hija KATHERINE gritaba que me demandara, yo reaccione listo camine me lleva y camine pa la calle (sic), me dijo yo si tengo pelotas, le dije camine para la calle no me las toque (sic), acepto que me altere pero no les dije hijueputas (sic)... No, todo el problema fue con mi hijo... No... Sí, en CAFAN... No se metan conmigo."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en donde se le ordenó abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión,

M.P.F. No.2021-00682

Mgc.

maltrato, amenaza u ofensa en contra de KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA y MARÍA MARLEN MONTAÑA, por cuanto quedó demostrado, que éste a pesar de no haber aceptado los cargos, sí en sus descargos refirió: "... acepto que me altere pero no les dije hijueputas...". (**subrayado para resaltar**), aunado a que con los audios aportados por KATHERINE el día de la audiencia que puso fin al incidente de incumplimiento, se corrobora con ellos y con las ratificaciones y descargos de las partes, que existió discusión entre ellos y un hijo del matrimonio, que el accionado se alteró, no atendió razones y utilizó un tono de voz fuerte en algunos de ellos con expresiones como "me vale mierda", "pura mierda" y "no me joda la vida", audios que no fueron desvirtuados por el señor RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN, aspectos que hacen establecer que éste ha incumplido la orden dada en el numeral primero de dicha sentencia.

En el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso "La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

M.P.F. No.2021-00682
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy 4 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día cinco (05) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Comisaría Octava (8ª) de Familia de Kennedy 4 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por las señoras **KATHERINE GUTIÉRREZ MONTAÑA y MARÍA MARLEN MONTAÑA** en contra del señor **RODOLFO GUTIÉRREZ LEÓN**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fe928793d66181fdeeb3a8210874bab43bddf7c5bfa43abfee20278e4063b4**

Documento generado en 14/12/2022 02:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>